

8583 ORDEN de 18 de marzo de 1988 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para los Seguros: Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano; Combinado de Viento y Pedrisco en Avellana; Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor, y Seguro de Pedrisco en Lúpulo, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1988.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano; Seguro Combinado de Viento y Pedrisco en Avellana, Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor, y Seguro de Pedrisco en Lúpulo, resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad estatal de Seguros Agrarios al pago del recibo para cada clase, se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

Seguro combinado de pedrisco e incendio en leguminosas grano

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
<i>Producción grano</i>		
Hasta 1.700.000 pesetas	20	30
Más de 1.700.000 pesetas	15	20
<i>Producción semilla certificada</i>		
Hasta 2.500.000 pesetas	20	30
Más de 2.500.000 pesetas	15	20

Seguro combinado de viento y pedrisco en avellana

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 1.800.000 pesetas	35	50
Más de 1.800.000 pesetas	25	35

Seguro combinado de helada, pedrisco y/o viento en coliflor

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 2.500.000 pesetas	30	45
Más de 2.500.000 pesetas	20	35

Seguro de pedrisco en lúpulo

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 1.000.000 de pesetas	35	45
Más de 1.000.000 de pesetas	25	35

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-Cuando como consecuencia de una merma en la cosecha el agricultor proceda a una reducción en la producción asegurada, por alguno de los supuestos contemplados en las

condiciones especiales, el porcentaje a aplicar al nuevo capital asegurado a efectos de cálculo de la devolución de la prima que corresponda, será el mismo que se aplicó al capital asegurado inicial.

Cuarto.-En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente, a la aplicación de cada uno de los socios, se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Quinto.-Las subvenciones al pago del recibo, para los seguros de contratación individual o colectiva, son incompatibles entre sí.

Sexto.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 18 de marzo de 1988.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

8584 CORRECCION de errores de la Orden de 11 de febrero de 1988 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 58, de fecha 8 de marzo de 1988, páginas 7337 a 7344, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En el anexo II de la mencionada Orden, en las tarifas de primas comerciales del Seguro de Uva de Vino para la opción B en las provincias de:

Burgos, comarca La Ribera, donde dice: «22,62», debe decir: «21,61».

Lugo, comarca Sur, donde dice: «12,61», debe decir: «11,61».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

8585 RESOLUCION de 4 de marzo de 1988, del Centro Español de Metrología, por la que se concede prórroga de la aprobación de modelo de un aparato taxímetro electrónico, marca «Taxitronic», modelo TX-12S, fabricado por la Entidad «Interfacom, Sociedad Anónima», en Barcelona.

Vista la petición interesada por la Entidad «Interfacom, Sociedad Anónima», domiciliada en calle Galileo, números 303-305, de Barcelona, en solicitud de concesión de prórroga de la aprobación de modelo del aparato taxímetro electrónico, marca «Taxitronic», modelo TX-12S, aprobado por Orden de 13 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Este Centro Español de Metrología del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo; el Real Decreto 89/1987, de 23 de enero; el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, y el Real Decreto 1596/1982, de 18 de junio, por el que se establece el Reglamento para la aprobación de los contadores taquicronométricos denominados «taxímetros», ha resuelto:

Primero.-Autorizar, por un plazo de validez que caducará a los diez años a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», a favor de la Entidad «Interfacom, Sociedad Anónima», el modelo de aparato taxímetro electrónico, marca «Taxitronic», modelo TX-12S, con microprocesador, totalizadores electrónicos y tres tarifas.

Segundo.-Próximo a transcurrir el nuevo plazo de validez que se concede, la Entidad interesada, si lo desea, solicitará del Centro Español de Metrología prórroga de autorización del referido modelo.

Tercero.-Siguen vigentes los mismos condicionamientos que figuraban en la Orden de aprobación de modelo.

Madrid, 4 de marzo de 1988.-El Director, Manuel Cadarso Montalvo.